



Ayuntamiento de  
**Arganda del Rey**

## **ORDENANZA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO LOCALES.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 - Objeto

" 2 - Ámbito de aplicación

" 3 - Aspectos generales

#### **SECCIÓN II. NORMAS SOBRE GESTIÓN**

Artículo 4 - Calendario fiscal

" 5 - Exposición pública

" 6 - Anuncios de cobranza

" 7 - Lugar y medios de pago

" 8 - Suspensión del procedimiento por interposición de recursos

#### **SECCIÓN III. RECAUDACIÓN**

##### **SUBSECCIÓN 1ª. Organización**

Artículo 9 - Órganos de recaudación

" 10 - Sistema de recaudación

" 11 - Domiciliación bancaria

" 12 - Entidades colaboradoras

##### **SUBSECCIÓN 2ª. Gestión Recaudatoria**

#### **CAPÍTULO 1. NORMAS COMUNES**

Artículo 13 - Ámbito de aplicación

" 14 - Obligados al pago

" 15 - Responsables solidarios

" 16 - Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

" 17 - Responsables subsidiarios

" 18 - Sucesores de las deudas tributarias

" 19 - Domicilio

" 20 - Legitimación para efectuar y recibir el pago

" 21 - Pago a través del Sistema de Fraccionamiento Gratuito Unificado

" 22 - Deber de colaboración con la Administración

" 23 - Garantías del pago

" 24 - Afección de bienes

#### **CAPÍTULO 2. RECAUDACIÓN VOLUNTARIA**

Artículo 25 - Períodos de recaudación

" 26 - Desarrollo del cobro en período voluntario

" 27 - Conclusión del período voluntario

#### **CAPÍTULO 3. RECAUDACIÓN EJECUTIVA**



Ayuntamiento de  
**Arganda del Rey**

- Artículo 28 - Inicio del período ejecutivo
- " 29 - Plazos de ingreso
- " 30 - Inicio del procedimiento de apremio
- " 31 – Diligencia de embargo y anotación preventiva
- " 32 – Motivos de oposición a la diligencia de embargo
- " 33 – Embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito
- " 34 – Enajenación de bienes embargados
- " 35 - Mesa de subasta
- " 36 - Celebración de subastas
- " 37 - Intereses de demora y costas de procedimiento

#### CAPÍTULO 4. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

- Artículo 38 - Solicitud
- " 39 - Intereses de demora
- " 40 - Medios de pago
- " 41 - Efectos de la falta de pago
- " 42 - Garantías
- " 43 - Órganos competentes para su concesión

#### CAPÍTULO 5. PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

- Artículo 44 - Prescripción
- " 45 - Compensación
- " 46 - Compensación a instancia del obligado al pago
- " 47 - Compensación en vía ejecutiva
- " 48 - Compensación de oficio de deudas de entidades Públicas
- " 49 - Cobro de deudas de Entidades Públicas
- " 50 - Principio de proporcionalidad

#### CAPÍTULO 6. CRÉDITOS INCOBRABLES

- Artículo 51 – Declaración de créditos incobrables
- " 52 – Criterios a aplicar en la formalización de propuestas de declaración de créditos incobrables.
- " 53 – Tramitación de expedientes

#### SECCION IV. DERECHOS Y GARANTIAS

- Artículo 54 - La garantía en periodo voluntario
- " 55 - La garantía en periodo ejecutivo
- " 56 - Sustitución de garantías
- " 57 - Reembolso de los costes de garantías
- " 58 – Audiencia al interesado y revisión de expedientes y obtención de copias de documentos.
- " 59 - Devolución de ingresos indebidos
- " 60 – Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo



## **ORDENANZA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO LOCALES**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La materia recaudatoria carece de regulación específica en el ámbito local siendo necesaria la aplicación por similitud de la legislación estatal. Lógicamente esto origina, en algunas ocasiones, una gran confusión tanto procedimental como competencial puesto que, al no existir una regulación minuciosa, debemos acudir a ordenanzas que regulen todos estos aspectos mencionados. La normativa que se adjunta, pretende ayudar no sólo al Ayuntamiento, sino también proporcionar al contribuyente una seguridad en el procedimiento recaudatorio del que, en algunas ocasiones, carece.

Las materias reguladas en la ordenanza propuesta cumplen algunas de estas funciones:

- a) Determinar aspectos que necesitan de concreción por parte del Ayuntamiento.
- b) Informar a los ciudadanos del procedimiento de Recaudación Municipal.
- c) Simplificar otros instrumentos normativos de la entidad, tales como Ordenanzas Fiscales o Reglamentos Interiores, en tanto la Ordenanza general puede contener aspectos comunes a los mismos, evitando así su reiteración.

En esta Redacción, se han tenido en cuenta todas aquellas disposiciones y textos legales concordantes con la materia objeto de regulación.

### **SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### ***ARTÍCULO 1. Objeto.***

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

2. El objeto de la presente Ordenanza es:

- a) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
- b) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- c) Recopilar en un único texto las normas municipales complementarias cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.
- d) Determinar de una manera clara y concisa cuales son los derechos y garantías que ostenta todo contribuyente en el procedimiento recaudatorio.

#### ***ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.***

1. La presente ordenanza se aplicará en la recaudación de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento.

2. La presente ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Arganda del Rey y se aplicará de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

3. Por resolución del Concejal Delegado de Hacienda se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza.

#### ***ARTÍCULO 3. Aspectos generales.***



Ayuntamiento de  
**Arganda del Rey**

La solicitud del informe acreditativo del pago de una deuda deberá presentarse por escrito, y se emitirá en un plazo máximo de dos días a contar desde el siguiente a la fecha de entrada en el registro, adjuntando a su solicitud:

1. Acreditación de ser parte interesada.
2. Poderes en el caso de que se trate de personas jurídicas.
3. Autorización cuando no sea el titular de la deuda.
4. Fotocopia del D.N.I. de las partes implicadas.

Cualquier excepción a la documentación anteriormente mencionada, deberá ser aceptada expresamente por la Tesorería.

Este informe se emitirá por una sola vez y siempre y cuando el interesado en su solicitud manifieste el extravío del recibo original. Cualquier excepción a esta norma deberá ser apreciada por la Tesorería Municipal.

## SECCIÓN II. NORMAS SOBRE GESTIÓN

### **ARTÍCULO 4. Calendario fiscal.**

1. Con carácter general, los períodos para efectuar el pago de los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

- a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:  
Desde el día 1 de abril al 15 de junio .
- b) Tasa sobre Recogida de Residuos Industriales:  
Desde el día 15 de abril al 30 de junio
- c) Impuesto sobre Bienes Inmuebles  
Desde el día 15 de octubre al 30 de diciembre
- d) Impuesto sobre Actividades Económicas:  
Desde el día 15 de septiembre al 30 de noviembre.
- e) Tasa de Entrada de vehículos a través de las aceras (paso de carruajes):  
Desde el día 15 de abril al 30 de junio.

Estos plazos podrán ser modificados excepcionalmente mediante resolución del Concejal Delegado de Hacienda.

No obstante, es importante tener en cuenta que los órganos de recaudación no realizarán ningún tipo de gestión ni emitirán comunicación alguna hasta que los padrones fiscales estén definitivamente aprobados y haya transcurrido el periodo de exposición al público.

- f) Tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local referente a cajeros automáticos:  
Desde el día 15 de septiembre al 30 de noviembre.

### **ARTÍCULO 5. Exposición pública.**

1. Conocido el calendario fiscal, el Alcalde-Presidente dictará un bando y ordenará su publicación mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Las cuotas y demás elementos tributarios, en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

### **ARTÍCULO 6. Anuncios de cobranza.**

1. El anuncio de calendario fiscal regulado en el artículo anterior servirá para dar cumplimiento al deber de publicación del anuncio de cobranza a que se refiere el Reglamento General de Recaudación.



2. Transcurrido el plazo señalado para el pago en período voluntario, se inicia el período ejecutivo, y las deudas serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, devengándose los recargos del período ejecutivo correspondientes y, en su caso, los intereses de demora y las costas que se produzcan, de acuerdo con los artículos 28 y siguientes de esta ordenanza.

**ARTÍCULO 7. Lugar y medios de pago.**

1. Serán lugares de pago las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago. En caso de extravío de este último, el interesado deberá personarse en las oficinas de Recaudación del Ayuntamiento, a efectos de que se le expida el duplicado correspondiente.

Cuando el ingreso se efectúe mediante cheque bancario, o cheque de cuenta corriente, sea éste conformado o no, la carta de pago, recibo o justificante de cobro, tendrá carácter provisional y en él se harán constar los datos del medio de pago utilizado, liberando al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo.

2. Servirán como medios de pago el dinero de curso legal, cheque nominativo a favor del Ayuntamiento o cualquier otro medio que sea aceptado por éste. Así mismo, podrá efectuarse el ingreso en los cajeros automáticos concertados que cuenten con lector de código de barras o con el sistema de control del código emisor.

Cualquier otro medio de pago utilizado por el contribuyente que no sea uno de los anteriormente mencionados se considerará efectivo en período voluntario, siempre que hubiese tenido entrada, tanto en fecha de realización como de valor, antes de la de finalización de dicho período. En caso contrario, será aplicado como un ingreso a cuenta en la vía ejecutiva.

Cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga con anterioridad a la notificación al deudor de la providencia de apremio, se aplicará el recargo del 5 por 100 y no se exigirán los intereses de demora.

**ARTÍCULO 8. Suspensión del procedimiento por interposición de recursos.**

1. Cuando, dentro del plazo para interponer los recursos administrativos a que se refiere el artículo 14. 2 C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, el interesado solicite la suspensión del procedimiento, se concederá la misma, siempre que se acompañe garantía que cubra el total de la deuda.

La ejecución de las sanciones, sean o no tributarias, quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquellos proceda, y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Los recursos contra la providencia de apremio se registrarán conforme a lo establecido en el artículo 30 de esta Ordenanza.

2. La garantía deberá constituirse con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 54 y 55 de esta Ordenanza.

3. Excepcionalmente, el órgano competente para resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, que deberán ser probados.
- b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

4. Cuando el recurso de reposición interpuesto en tiempo y forma haya sido resuelto en sentido desestimatorio, se notificará al interesado, concediéndole plazo para pagar en la vía voluntaria en los siguientes términos:

- Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente o, si éste fuese inhábil, el inmediato hábil posterior.



- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste fuese inhábil, el día inmediato hábil siguiente.

5. Cuando de la resolución del recurso se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.

6. Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder el plazo correspondiente para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto 4.

7. Cuando el contribuyente interponga recurso contencioso administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

Si en el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, no se hubiese recibido en esta Tesorería comunicación de dicha interposición, el órgano de recaudación requerirá al interesado para que en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de su recepción, notifique si ha ejercido la acción jurisdiccional y si ha solicitado la suspensión del acto impugnado; advirtiéndole, que en caso contrario, se continuará con el procedimiento iniciado.

### **SECCIÓN III. RECAUDACIÓN** **SUBSECCIÓN 1ª. ORGANIZACIÓN**

#### **ARTÍCULO 9. Órganos de recaudación.**

1. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento. Con este fin se ha creado el Servicio de Recaudación Municipal, cuya Jefatura ostenta el Tesorero Municipal.

2. El Servicio de Recaudación se estructura en las Unidades Administrativas de Recaudación Voluntaria y Recaudación Ejecutiva.

3. Corresponde a la Unidad de Recaudación Voluntaria la realización de las siguientes funciones:  
- Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de recaudación voluntaria.  
- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para lograr que la extensión de las deudas no satisfechas en período voluntario tenga lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad con lo que disponen las instrucciones internas, el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

4. Corresponde a la Tesorería Municipal dictar instrucciones técnicas para desarrollar y complementar las funciones atribuidas a las Unidades de Recaudación en los apartados anteriores, sin perjuicio de las modificaciones que puedan resultar en caso de variación del organigrama.

5. En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales.

#### **ARTÍCULO 10. Sistema de Recaudación.**

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario, a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo, documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.



2. En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo. Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente podrá acudir a la oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible, al inicio del período ejecutivo, la no recepción del documento de pago, de conformidad con lo establecido en el art. 102 de la Ley General Tributaria.

4. El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

#### **ARTÍCULO 11. Domiciliación bancaria.**

1. Se concederá una bonificación del 5% de la cuota a los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera. Esta bonificación también será de aplicación a los sujetos pasivos que soliciten su inclusión en el Sistema de Fraccionamiento Gratuito Unificado.

2. Con antelación al inicio del período voluntario, se comunicarán los datos bancarios de las domiciliaciones existentes en la Recaudación Voluntaria de este Ayuntamiento, a efectos de que se puedan confirmar o modificar los mismos por los interesados.

3. La comunicación de las nuevas domiciliaciones deberá efectuarse por escrito y con una antelación mínima de dos meses a la fecha de inicio del período voluntario. En caso contrario surtirá efectos en el ejercicio siguiente.

4. Si el recibo domiciliado fuera devuelto por la Entidad bancaria, una vez transcurrido el plazo del período voluntario sin que se haya hecho efectivo, se procederá al inicio de la vía ejecutiva sin más aviso.

5. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago, aunque sí la comunicación de la fecha en la que el Ayuntamiento tiene previsto realizar el cargo en la cuenta del contribuyente. Los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

6. Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados el último día del período voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida en dos ejercicios consecutivos, ésta quedará anulada.

#### **ARTÍCULO 12. Entidades colaboradoras.**

1. Tendrán la consideración de colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación, son las siguientes:

- a) Recepción y custodia de fondos entregados por parte de cualquier persona como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
- b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.



c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático que, será entregado a Intervención junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por la Tesorería.

3. Las entidades colaboradoras de la recaudación deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

**SUBSECCIÓN 2ª. GESTIÓN RECAUDATORIA**  
**CAPÍTULO 1. NORMAS COMUNES**

**ARTÍCULO 13. *Ámbito de aplicación.***

1. La Administración Municipal, para la realización de los ingresos de Derecho público que deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en el art. 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en las Leyes Generales Presupuestarias, Tributaria y normativa concordante, al amparo de lo previsto en los artículos 5 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.

2. Las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de tributos y de otros recursos de Derecho Público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

**ARTÍCULO 14. *Obligados al pago.***

1. En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos;
- b) los retenedores, y
- c) los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no satisfacen la deuda, estarán obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios.
- b) Los responsables subsidiarios.

3. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4. Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de la herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

**ARTÍCULO 15. *Responsables solidarios.***

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las Leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2. La responsabilidad solidaria alcanza a todos los componentes de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones pecuniarias.

**ARTÍCULO 16. *Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.***





1. Transcurrido el período voluntario de pago, el Jefe de la Unidad de Recaudación preparará el expediente y propondrá al Tesorero el acto de derivación de responsabilidad solidaria.

2. Desde la Unidad de Recaudación se notificará al responsable el inicio del período de audiencia previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas, se dictará acto de derivación de responsabilidad, determinando el alcance de la misma. Dicho acto será notificado al responsable, con el siguiente contenido:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
- c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables contra la liquidación o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.
- d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse el principal de la deuda.
- e) Advertencia de que, transcurrido el período voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo correspondiente.

3. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

#### ***ARTÍCULO 17. Responsables subsidiarios.***

1. En los supuestos previstos en las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2. La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período voluntario.

3. Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 2 del artículo anterior.

4. El acto administrativo de derivación seguirá los mismos trámites y forma establecida en el artículo anterior.

#### ***ARTÍCULO 18. Sucesores en las deudas tributarias.***

1. Disuelta y liquidada una Sociedad se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2. Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, la gestión recaudatoria continuará con sus herederos. Cuando conste el fallecimiento de aquél, se requerirá a los herederos el pago de la deuda.

3. En caso de fallecimiento del obligado al pago, si no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia o no la hayan aceptado, el Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva pondrá los hechos en conocimiento del Tesorero, quien dará traslado a la Asesoría Jurídica, a los efectos pertinentes.



4. Si procediere dictar acto de derivación de responsabilidad, se dará audiencia a los interesados, por término de quince días.

**ARTÍCULO 19. Domicilio.**

1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal a efectos recaudatorios, y, con la finalidad de gestionar un determinado recurso, el domicilio será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2. El contribuyente puede designar otro domicilio, propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3. En todo caso, los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y, también, poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca por cualquier fuente de información que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria, Estatal o Local, es diferente al que obra en la base de datos, podrá rectificar éste último incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente.

5. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero, durante más de seis meses cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

6. Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a esta Administración, y una vez intentado por dos veces, se hará constar en el expediente con expresión de los mismos. En estos casos, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia en las oficinas de esta Tesorería Municipal, por medio de anuncios que se publicarán por una sola vez para cada interesado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid los días 5 o 20 de cada mes o, en su caso, el inmediato hábil posterior, concediéndose para ello un plazo de 15 días, tras los cuales el acto se entenderá notificado. En la publicación constará nombre y apellidos del sujeto pasivo o de su representante, D.N.I. NI.F./ C.I.F., y procedimiento que las motiva. En el caso de que se trate de la notificación de un recurso o reclamación, la publicación consistirá en un extracto que deberá contener los siguientes datos: nombre y apellidos, NIF/CIF, domicilio y carácter de la resolución, indicando el hecho imponible y ejercicio, recursos que contra dicha resolución procedan, plazo de interposición y órgano competente para resolver.

**ARTÍCULO 20. Legitimación para efectuar y recibir el pago.**

1. El pago podrá realizarse tanto por cualquiera de los obligados, como por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

El tercero que haya pagado la deuda no podrá solicitar la devolución del ingreso y tampoco ejercer los derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que por vía civil pudiera corresponderle, salvo que exista una circunstancia excepcional que deberá manifestar en el momento de efectuar el ingreso y de la que deberá quedar constancia en el documento acreditativo del pago.

2. El pago de la deuda habrá de realizarse en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.

**Artículo 21.- Pago a través del Sistema de Fraccionamiento Gratuito Unificado**

Los sujetos pasivos podrán acogerse a este sistema especial para abonar sus deudas, en las condiciones que establece su Ordenanza reguladora.



**ARTÍCULO 22. Deber de colaboración con la Administración.**

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que, como ingresos de Derecho público, aquélla deba percibir.

2. En particular, las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes pertenecientes a deudores de la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

**ARTÍCULO 23. Garantías del pago.**

1. La Hacienda Municipal goza de prioridad en el orden de prelación para el cobro de los créditos de derecho público, vencidos y no satisfechos, en cuanto concorra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro, con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

2. Respecto de los recursos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, la Hacienda Pública tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

3. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

**ARTÍCULO 24. Afcción de bienes.**

1. En los supuestos en los que se transmita la propiedad o la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas derivadas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos se realizará mediante acto administrativo, previa audiencia a los interesados por término de quince días.

3. La derivación de responsabilidad será notificada al adquirente, comunicándole tanto los plazos para efectuar el pago en período voluntario, transcurridos los cuales sin haber realizado el ingreso ni garantizado la deuda se iniciará la vía ejecutiva con los consiguientes recargos e intereses, como la posibilidad de reclamar contra la liquidación o contra la procedencia de la derivación de responsabilidad.

*CAPÍTULO 2. RECAUDACIÓN VOLUNTARIA*

**ARTÍCULO 25. Períodos de recaudación.**

1. Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como precios públicos, serán los determinados por el



Ayuntamiento de  
**Arganda del Rey**

Ayuntamiento en el calendario de cobranza, que se hará público a principios de cada año. En ningún caso, el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.

2. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria, y que es el siguiente:

- a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o, si fuera inhábil, el inmediato hábil posterior.
- b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si fuera inhábil, el inmediato hábil siguiente.

3. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

Las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo se incrementarán con los siguientes recargos:

<u>Declaración después periodo voluntario</u>	<u>Recargos</u>
En el plazo de 3 meses	5%
Entre 3 y 6 meses	10%
Entre 6 y 12 meses	15%
Después de 12 meses	20%

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora, calculados a partir de esos 12 meses.

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos anteriormente mencionados, se exigirá el recargo de apremio.

4. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

5. Las deudas, no satisfechas en los períodos citados, se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

6. Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, deberá ser pagada en su totalidad.

**ARTÍCULO 26. Desarrollo del cobro en período voluntario.**

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras en la forma prevista en el art. 7 de esta ordenanza.

2. Los medios de pago admisibles son los establecidos en el art. 7 de esta Ordenanza.

3. El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

4. En todo caso, a quien haya pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente.

**ARTÍCULO 27. Conclusión del período voluntario.**



1. Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de cintas informáticas que contengan datos relativos a la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza haya finalizado, se expedirán por la Tesorería las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.
2. La relación de las deudas no satisfechas, servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio.

### *CAPÍTULO 3. RECAUDACIÓN EJECUTIVA*

#### **ARTÍCULO 28. Inicio del período ejecutivo.**

1. El período ejecutivo se inicia, para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.
2. En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiera concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.
3. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante el tratamiento de dichos expedientes.
4. La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.
5. Iniciado el período ejecutivo, se efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.
6. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los siguientes recargos:
  - a) Recargo ejecutivo: 5 %
  - b) Recargo de apremio reducido: 10 %
  - c) Recargo de apremio ordinario: 20 %

6.1 El recargo ejecutivo: se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio. En este caso no se exigen intereses de demora.

6.2 El recargo de apremio reducido: se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de los plazos indicados en el artículo 28 de esta misma ordenanza, para las deudas apremiadas. En este caso no se exigen intereses de demora.

6.3 El recargo de apremio ordinario: se aplicará cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los dos párrafos anteriores. Este recargo es compatible con los intereses de demora.

7. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo correspondiente a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas presentadas sin realizar el ingreso, el recargo del 10 % se devenga a la presentación de las mismas.

8. El procedimiento de apremio tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará en el modo regulado en la Sección 2ª del capítulo V de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 29. Plazos de ingreso.**

1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:



- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato día hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato día hábil posterior.

2. Una vez transcurridos los plazos del punto 1, se procederá al embargo de los bienes del deudor, advirtiéndose así en la providencia de apremio. Si existieran varias deudas de un mismo deudor, se acumularán.

3. En el supuesto de realizarse un pago en ejecutiva que no cubra el total de las deudas pendientes éste se aplicará por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose la antigüedad por la fecha de vencimiento del periodo voluntario. Cuando las deudas se encuentren en vía ejecutiva, éstas se podrán desglosar por objeto tributario, siempre con carácter excepcional y previa petición del interesado, para lo cual deberá acompañar a su solicitud todos aquellos documentos que considere necesarios en defensa de su derecho, documentación que una vez estudiada por el Departamento de Tesorería y sin opción a recurso alguno, será resuelto en un plazo máximo de quince días, en todo caso la resolución en ningún momento podrá obviar el orden establecido legalmente.

Las deudas que se encuentren incursas en el procedimiento de apremio no se considerarán operaciones intermedias a los efectos de gestión de cobro, aplicándose el redondeo establecido en el artículo 11.2 de la Ley Sobre Introducción del Euro 46/1998, de 17 de diciembre.”

#### **ARTÍCULO 30. Inicio del procedimiento de apremio.**

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia de apremio notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos correspondientes y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3. La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario
- c) Falta de notificación de la liquidación o anulación de la misma.
- d) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Cuando la impugnación, razonablemente fundada, se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella circunstancia, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

#### **ARTÍCULO 31. Diligencia de embargo y anotación preventiva**

1. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

2. Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.



3. Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, la Administración tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente. A tal efecto, el órgano competente expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de un mandamiento judicial de embargo, solicitándose asimismo, que se emita certificación de las cargas que figuren en el registro. El registrador hará constar por nota al margen de la anotación de embargo la expedición de esta certificación, expresando su fecha y el procedimiento al que se refiera.

En ese caso, el embargo se notificará a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación.

La anotación preventiva así practicada no alterará la prelación que para el cobro de los créditos tributarios establece el artículo 77 de la Ley 58/2003 General Tributaria siempre que se ejerza la tercería de mejor derecho. En caso contrario, prevalecerá el orden registral de las anotaciones de embargo.

#### **ARTÍCULO 32. Motivos de oposición a la diligencia de embargo**

Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley 58/2003 General tributaria
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación

#### **ARTÍCULO 33. Embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito**

1. Cuando Recaudación tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo se identificará el bien o derecho conocido, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha oficina.

2. Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe total de la deuda, incluidos intereses, recargos y costas, se concretarán por el órgano competente los que hayan de quedar trabados.

3. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

4. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

#### **ARTÍCULO 34. Enajenación de bienes embargados**

Se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley General Tributaria



**ARTÍCULO 35. Mesa de subasta.**

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, el Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva y por un funcionario que designará el Concejal Delegado de Hacienda y que actuará como Secretario.

2. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 36. Celebración de subastas.**

1. En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa será, en primera licitación, de media hora.

2. El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.010 €, sesenta Euros.
- b) Para tipos de subasta desde 6.010,01 € hasta 30.000 €, ciento veinte Euros.
- c) Para tipos de subasta superiores a 30.000,01 €, trescientos Euros.

3. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro que, a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria municipal. Tales ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado, extendido a favor del Ayuntamiento, por el importe del depósito.

4. Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios, una vez concluida la subasta.

5. En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta algún licitador, que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito.

6. En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquéllas.

7. Cuando la mesa tenga que concurrir con los licitadores en sobre cerrado pujará por ello, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite fijado en su oferta.

8. No se podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

**ARTÍCULO 37. Intereses de demora y costas del procedimiento**

1. Se exigirán cuando se inicie el período ejecutivo, salvo en los casos en que la deuda se satisfaga con el 5 por ciento del recargo ejecutivo o el 10 por ciento del recargo de apremio reducido.





2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.
3. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.  
Cuando, a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que correspondan a cada período.
4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal. Si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que se notificará en ese mismo momento indicándole los plazos de pago.
5. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo.
6. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 5 cuando su importe sea inferior a 3 €.
7. Tienen la consideración de costas del procedimiento de apremio los gastos que se originan durante el mismo y que serán exigidos al obligado al pago. Estos gastos son los que se detallan en el Reglamento General de Recaudación.  
En todo caso, no se consideran costas exigibles los gastos ordinarios de los órganos de la Administración.

#### *CAPÍTULO 4. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS*

##### **ARTÍCULO 38. Solicitud.**

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación económico-financiera del obligado al pago, en relación con la posibilidad de satisfacer los débitos.
2. El fraccionamiento o aplazamiento solicitado en vía ejecutiva, deberá contener la totalidad de la deuda pendiente por todos los conceptos, sin excepción.
3. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes se formulen en documento específico (modelo según anexo) en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras, aportando la declaración sobre la renta y/o los documentos que se crean convenientes.
4. La solicitud del aplazamiento o fraccionamiento implicará, necesariamente, la domiciliación bancaria de los plazos o fracciones solicitadas. A estos efectos, en el documento específico establecido para ello, se indicarán los datos bancarios para realizar la domiciliación.
5. Será preciso detallar la garantía que se ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento y, también, acreditar las dificultades económicas.
6. El fraccionamiento o aplazamiento solicitado en período ejecutivo antes de notificarse la providencia de apremio, se concederá con el 5% de recargo.



No obstante, en el acuerdo de concesión se notificarán todos los requisitos de la providencia de apremio de las deudas fraccionadas, advirtiendo al interesado de que en el caso de falta de cumplimiento de alguno de los plazos, se procederá sin más al embargo de sus bienes.

Los criterios generales de concesión de aplazamiento, tanto en voluntaria como en ejecutiva, serán los siguientes:

Deudas de hasta 300 €	tres meses
Deudas de 300,01 € hasta 600 €	cuatro meses
Deudas de 600,01 € hasta 2.400 €	seis meses
Deudas de 2.400,01 € hasta 4.200 €	ocho meses
Deudas de 4.200,01 € hasta 6.000 €	diez meses
Deudas superiores a 6.000 €	doce meses

7. Sólo excepcionalmente y mediante Resolución del Concejal Delegado de Hacienda se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 300 € o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

8. Con carácter general, en los fraccionamientos o aplazamientos de pago de las deudas cuyo importe sea igual o superior a 18.000 € se exigirá el pago del 25 % de la deuda mediante liquidación, pudiéndose solicitar el fraccionamiento o aplazamiento de la cantidad restante en los plazos antes señalados, si bien se fijará como primer vencimiento de las fracciones correspondientes a la deuda pendiente de pago, al menos el día 20 del mes siguiente a aquél en que tuviera lugar el ingreso a cuenta.

9. El incumplimiento reiterado de dos fraccionamientos en periodo voluntario determinará la desestimación automática de posteriores peticiones.

#### **ARTÍCULO 39. Intereses de demora.**

1. Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio ordinario, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento.

2. El tipo de interés de demora será el vigente en el momento de la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento, revisándolo y ajustándolo al que se establezca en los Presupuestos Generales del Estado durante el primer trimestre de cada ejercicio. No obstante, cuando la totalidad de la deuda se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

3. Si la solicitud se presenta en vía ejecutiva, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 28 de esta Ordenanza, el interés de demora propio del fraccionamiento o aplazamiento solicitado se verá incrementado por el liquidado desde la fecha de finalización del período voluntario hasta la fecha de la solicitud.

4. En caso de fraccionamiento, los intereses devengados deberán satisfacerse junto con cada fracción.

#### **ARTÍCULO 40. Medios de pago.**

1. El contribuyente podrá efectuar los pagos correspondientes al aplazamiento o fraccionamiento concedido en las entidades colaboradoras que se habiliten al efecto, así como en los cajeros concertados, con el impreso de liquidación que se le entregará en las dependencias municipales.



#### **ARTÍCULO 41. Efectos de la falta de pago.**

1. En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. El recargo de apremio se aplica sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 28 de esta Ordenanza, se procederá a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos, la falta de pago de un plazo determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de la cantidad vencida e intereses devengados, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo. Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.

3. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá de la siguiente forma:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados. En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

4. Cuando se incumplan algunas de las condiciones del aplazamiento o fraccionamiento concedido, el contribuyente deberá abonar el principal, recargo, costas, más los intereses devengados desde la fecha de finalización del período voluntario hasta el momento de efectuar el pago.

#### **ARTÍCULO 42. Garantías.**

1. Se aceptará con carácter prioritario el Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas. (modelo según Anexo)

Sólo cuando el interesado presente un total de cuatro certificados de Entidades Bancarias, con alguna sucursal sita en el término municipal de Arganda del Rey, en los que se acredite la imposibilidad de avalar al deudor se admitirá una garantía diferente al aval bancario, siempre y cuando se considere suficiente por el órgano que vaya a conceder el fraccionamiento y figure entre las comprendidas en la legislación vigente.

2. La garantía deberá aportarse en el plazo de los treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá



inmediatamente por la vía de apremio la deuda con los intereses del primer plazo y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

3. Para deudas de importe inferior a 6.000 € no se exigirá garantía.

4. Cuando se conceda un aplazamiento sin prestación de garantía podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

Si la deuda aplazada es igual o superior a 6.000 € y ante la imposibilidad de presentar aval bancario, podrá ordenarse excepcionalmente la anotación de embargo preventivo de bienes del deudor en los Registros públicos correspondientes.

#### **ARTÍCULO 43. Órganos competentes para su concesión.**

1. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Concejal Delegado de Hacienda a propuesta del Jefe de la Unidad que corresponda.

2. El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

3. La resolución de las peticiones sobre aplazamientos será notificada, a los interesados.

Si se deniega el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en los plazos establecidos en el artículo 8 de esta ordenanza

Contra la denegación de esta solicitud podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en los términos previstos en el artículo 8 de esta ordenanza, antes citado.

### **CAPÍTULO 5. PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN**

#### **ARTÍCULO 44. Prescripción.**

1. El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.

2. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda o a la interposición de reclamación o recurso.

b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente.

4. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

5. La prescripción será declarada de oficio por la Tesorería Municipal en las diferentes fases del procedimiento recaudatorio, iniciado éste con la entrega a dicho departamento del original o fotocopia del acto liquidatorio notificado fehacientemente al titular de la deuda.



**ARTÍCULO 45. Compensación.**

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquél a favor del deudor.

Son requisitos imprescindibles que la deuda sea vencida, líquida y exigible, y en cuanto al crédito que se halle reconocido por el Ayuntamiento a favor del deudor, y no esté transmitido o cedido a un tercero, encontrándose pendiente de pago en la fecha en la que se efectúe la compensación. (modelo según Anexo)

2. Cuando la compensación afecte a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

3. Cuando las deudas se hallen en período ejecutivo, se practicará de oficio y será notificada al deudor.

**ARTICULO 46. Compensación a instancia del obligado al pago:**

El deudor que inste la compensación deberá dirigir a la Tesorería Municipal, solicitud (modelo según Anexo)

El instructor del expediente solicitará informe al Servicio de contabilidad de la Tesorería Municipal, sobre la existencia de un crédito reconocido y pendiente de pago a favor del interesado.

Cuando exista un crédito reconocido a favor del interesado pero todavía no se encuentre en la fase de pago, se suspenderá el procedimiento durante un plazo máximo de dos meses, en expectativa de que dicha situación se formalice. En el supuesto de que el crédito a favor del interesado esté vencido, sea líquido y exigible y exista un derecho de cobro pendiente de liquidar, el interesado no podrá exigir intereses de demora desde la fecha de petición hasta la fecha en que la compensación efectivamente se realice.

**Artículo 47. Compensación en vía ejecutiva:**

Cuando las deudas se hallen en periodo ejecutivo, se practicará de oficio y será notificada al deudor. Se iniciará previo informe del Jefe de Recaudación Ejecutiva Municipal al órgano instructor, sobre la posible existencia o no de créditos que puedan cubrir total o parcialmente la deuda, continuándose el correspondiente procedimiento de apremio en el supuesto de que no exista crédito a favor del interesado o, en otro caso, cancelándose en la cuantía concurrente.

**ARTÍCULO 48. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.**

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobada por la Unidad de Recaudación la existencia de una deuda firme con el Ayuntamiento de las Entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.

b) Si el Tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Asesoría Jurídica a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Concejal Delegado de Hacienda, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquélla cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

**ARTÍCULO 49. Cobro de deudas de Entidades Públicas.**



1. Cuando no fuera posible la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero solicitará a la Intervención del ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

2. El Tesorero trasladará a la Asesoría Jurídica la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, la Asesoría elaborará propuesta de actuación, que podrá ser una de las siguientes:

- Solicitar a la Administración del Estado o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

- Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

3. Cuando de las actuaciones referidas en el punto anterior no resulte la realización del crédito, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello fuera necesario.

4. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Concejal Delegado de Hacienda y, de su resolución, se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

#### **ARTÍCULO 50. Principio de proporcionalidad.**

1. Cuando el deudor haya solicitado la alteración de la orden de embargo de sus bienes se respetará el contenido de tal solicitud, siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

2. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

### *CAPÍTULO 6. CRÉDITOS INCOBRABLES*

#### **ARTÍCULO 51.- Declaración de créditos incobrables**

1. Son créditos incobrables aquellos que no puedan hacerse efectivos en el procedimiento de apremio, por resultar fallidos los obligados al pago.

2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si éstos no existiesen o resultasen fallidos, el crédito se declarará incobrable por el órgano de recaudación.

3. El expediente para la declaración de créditos incobrables se iniciará a propuesta del Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva una vez agotado el procedimiento de apremio, por las cantidades que, en principio, habrán de declararse incobrables, acompañando la justificación documental que se expondrá en el artículo 52. Formulada la propuesta de baja en las cuentas y previo el conforme del Tesorero será sometida a la aprobación definitiva del Concejal Delegado de Hacienda.

4. Para todo tipo de deudas, cualquiera que sea su naturaleza, que consista en un ingreso de derecho público, los expedientes de fallidos y créditos incobrables se tramitarán en función de la cuantía, aumentando la exigencia de actuaciones a mayor importe, y estableciéndose los siguientes tramos:

Primero: Hasta 600 €



Ayuntamiento de  
**Arganda del Rey**

Segundo: más de 600,00 €

En esos importes se encuentran incluidos el principal, el recargo de apremio y las costas.

5. La deuda de un contribuyente no será considerada individualmente recibo a recibo, sino que el importe de la misma deberá acumularse para realizar las actuaciones que sean precisas en función del tramo correspondiente al total de la deuda (excluidos los intereses).

**ARTÍCULO 52. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables.**

1. En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable.

2. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables. Los tramos y las actuaciones que se establecen son los siguientes:

1º) Deudas hasta 600 €

Para justificar la declaración de insolvencia en estos expedientes se incluirá la siguiente documentación:

- a. Notificación de la providencia de apremio.
- b. Intento fallido de embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- c. Intento fallido de embargo de sueldos, salarios y pensiones.

2º) Deudas de más de 600,00 €

Para justificar la declaración de insolvencia en estos expedientes se incluirá la siguiente documentación:

- a. Notificación de la providencia de apremio.
- b. Intento fallido de embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- c. Intento fallido de embargo de sueldos, salarios y pensiones.
- d. Intento fallido de embargo de bienes inmuebles.

Notas comunes.

- a. Notificación de la providencia de apremio.- Deberá quedar acreditada y unida al expediente
- b. Intento fallido de embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.- Se entenderá cumplido este trámite cuando conste la petición de información al menos a cuatro entidades bancarias significativas de la localidad y quede acreditado documentalmente que el deudor no tenga cuentas abiertas a su nombre o éstas presenten un saldo insuficiente para cancelar la deuda.  
Podrá realizarse la petición de información a la A.E.A.T. o a través del procedimiento fijado en el cuaderno 63 de la Asociación Española de Banca.
- c. Intento fallido de embargo de sueldos, salarios y pensiones.- Se entenderá cumplido este trámite con el informe de la Tesorería de la Seguridad Social en el que el deudor figure como no preceptor de estos rendimientos del trabajo.



- d. Intento fallido de embargo de bienes inmuebles.- Se incorporará nota simple registral que acredite la inexistencia o insuficiencia de los bienes inmuebles o si existen anotaciones preventivas de embargo de otros acreedores practicadas con anterioridad a la actuación municipal.

En el caso de deudas derivadas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y con independencia de su cuantía, antes de proponer la declaración de fallido del deudor principal, se analizará individualmente la procedencia de embargar el bien objeto de tributación.

### **ARTÍCULO 53. Tramitación de expedientes**

1. Con independencia de que deban incorporarse a la providencia de apremio los documentos acreditativos de las actuaciones realizadas que justifiquen la insolvencia del deudor, la declaración de fallidos y créditos incobrables se tramitará de forma agrupada en un expediente colectivo, a los efectos de simplificar su tramitación y no repetir trámites

2. Asimismo, se podrán tramitar expedientes por cada categoría de las descritas en el apartado 4. del artículo 46 sin necesidad de aportar documentación acreditativa de las actuaciones realizadas, si bien esta documentación estará disponible para que, por parte de la Tesorería y a través de técnicas de muestreo, se proceda a su examen.

3. Las actuaciones que se indican en el artículo 52 deben entenderse como mínimas, lo cual no impide que por la propia Recaudación Ejecutiva se realicen otro tipo de actuaciones ni excluye que se aporten al expediente cualquier otro tipo de documento o diligencia que, atendiendo a las circunstancias concretas del expediente, se entienda como pertinente para un mejor conocimiento de la situación que afecta al mismo.

4. Modificaciones: Atendiendo a la evolución de los expedientes, así como a circunstancias que pudieran influir sobre los mismos, o cambio de criterio experimentado por la Tesorería, que se motivará debidamente, esta última se reserva el derecho a modificar los tramos, actuaciones y documentación justificativa a unir a la propuesta de fallidos realizada por la Recaudación Ejecutiva.

5. Efectos: La Declaración de crédito incobrable no produce inmediatamente la extinción de la deuda sino exclusivamente la baja provisional en cuenta del crédito, en tanto no transcurra el plazo de prescripción.

6. Revisión de créditos incobrables: La Unidad de Recaudación Ejecutiva vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos, en tanto no se extingan las acciones de cobro por prescripción, revisando periódicamente las devoluciones y pagos de cualquier otra índole que este Ayuntamiento deba efectuar, así como cualquier otro indicio o signo externo que acreditara que el deudor «ha venido a mejor fortuna», para proceder, en caso afirmativo, a reabrir el procedimiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el art. 167.2.º del Reglamento General de Recaudación.

7. Expedientes en curso: La presente normativa será aplicable a los expedientes que a la entrada en vigor de la misma, se encuentren en trámite.

8. Declaración de fallido y crédito incobrable: Cumplimentados los trámites indicados en los apartados anteriores, el Tesorero, como Jefe de la Dependencia, a propuesta del Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva, y previa fiscalización de la Intervención Municipal, realizará la declaración de fallidos de los deudores, de conformidad con lo previsto en la Circular 2/91, de 14 de mayo, de la Dirección General de Recaudación.





Podrá igualmente, el Tesorero, ordenar a la Recaudación ejecutiva la práctica de actuaciones complementarias, así como mandar subsanar los defectos que se observen. Posteriormente, el Concejal Delegado de Hacienda, a propuesta del Tesorero -si en el expediente no existieran responsables solidarios ni subsidiarios-, acordará la declaración de crédito incobrable de forma conjunta, o mandará subsanar los defectos que se observen.

9. Deudores con paradero desconocido e ilocalizables: Referentes a los deudores que se encuentren ilocalizables o en paradero desconocido estos expedientes se tramitarán como fallidos y créditos incobrables, ya que en última instancia, de lo que se trata es de justificar la inexistencia de bienes susceptibles de embargo y realización.

10. Bajas por referencia: Declarado fallido un deudor, y no existiendo otros obligados o responsables de las deudas, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, sin necesidad de tener que volver a repetir y duplicar el expediente tramitado anteriormente. (Art. 166 del Reglamento General de Recaudación).

En este tipo de bajas deberá quedar acreditada la inexistencia de garantías afectas a dicha deuda, así como la no rehabilitación posterior, dentro del plazo de prescripción, de la deuda original.

11. Costas: Si ultimado el procedimiento administrativo de apremio y practicada la liquidación, las cantidades obtenidas no cubrieran el importe de las costas devengadas, será a cargo del Ayuntamiento la parte no cubierta, (art.157.6.º del Reglamento General de Recaudación).

12. Las actuaciones y documentación que se exigirán en los expedientes de fallidos y créditos incobrables se realizarán en función de la cuantía de la deuda y siguiendo las previsiones -en cuanto al orden de prelación de embargos- contenidas en el art. 169 de la Ley General Tributaria.

Las actuaciones que se prevén por cada tramo son MÍNIMAS y, a la vez, NO SON EXCLUYENTES. Esto significa que si una deuda, por su importe, se encuentra clasificada dentro de uno de los tramos indicados, y el Ayuntamiento tiene conocimiento de un bien de dicho deudor, por constar en sus bases de datos fiscales, podrá procederse directamente contra éste, respetando el orden de prelación de embargo del art. 169 de la L.G.T, aunque dicha actuación no se encuentre entre las reflejadas en dicho tramo (Ejemplo: embargo de vehículo en el tramo de hasta 150 €.).

#### **SECCION IV. DERECHOS Y GARANTIAS**

##### ***ARTICULO 54. La garantía en periodo voluntario***

1. La garantía podrá constituirse por cualquiera de los siguientes medios que en todo caso deberá cubrir el importe total de la deuda:

- Dinero en efectivo.
- Aval o fianza de carácter solidario y por tiempo indefinido, prestado por Banco o Caja de Ahorros. (modelo según anexo)
- Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, solo para débitos inferiores a 600 €.

2. La reconocida solvencia mencionada anteriormente, se acreditará primero, con la presentación de una copia simple registral de los bienes de los que son propietarios cada uno de los avalistas ubicados en el término municipal de Arganda del Rey y que figuren libres de cargas, y segundo con un informe emitido por la Recaudación Ejecutiva Municipal de encontrarse al corriente de pago, documentación que deberá ser aceptada por la Tesorería Municipal.



Estas garantías deberán depositarse en las dependencias de la Tesorería Municipal, no surtiendo todos sus efectos hasta que se realiza su contabilización.

Cuando la fianza depositada se haya constituido en metálico en vía administrativa y el interesado vaya a recurrir en la jurisdicción Contencioso-Administrativa deberá sustituir la fianza inicial por un aval bancario suficiente e indefinido.

**ARTÍCULO 55. La garantía en periodo ejecutivo**

Cuando la deuda esté incurra en el procedimiento de apremio, la garantía deberá cubrir, además de la deuda principal, un 25% por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse. Podrá constituirse por cualquiera de los siguientes medios:

- Dinero en efectivo.
- Aval o fianza de carácter solidario y por tiempo indefinido, prestado por Banco o Caja de Ahorros (modelo según Anexo).
- Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, solo para débitos inferiores a 1500 €.

La reconocida solvencia se acreditará de la misma manera que se establece en el artículo 48 de esta Ordenanza.

Lo mismo que en el artículo anterior, cuando el interesado vaya a recurrir a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, deberá sustituir la fianza inicial por un aval bancario suficiente e indefinido.

**ARTICULO 56. Sustitución de garantías**

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, se tramitará la devolución de oficio de la garantía presentada, realizando en el mismo acto el canje de aquella por el nuevo depósito y la carta de pago que servía de resguardo.

**ARTICULO 57. Reembolso de los costes de las garantías**

1. El Ayuntamiento reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda tributaria, si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando dicho acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

2. El procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías será el regulado en la Ley 58/2003 General Tributaria y, en su caso, en el reglamento que la desarrolle, sin perjuicio de lo establecido en su Disposición Derogatoria única, apartado 2.

3. Con el reembolso de los costes de las garantías, el Ayuntamiento abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene en pago.

Lo establecido en el presente artículo no será de aplicación respecto de las garantías reguladas por la normativa propia de cada tributo para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

**ARTICULO 58. Audiencia al interesado, revisión de expedientes y obtención de copias de documentos**

1. Se dará audiencia al interesado en aquellas actuaciones en que así se prevea en el Reglamento General de Recaudación. En las resoluciones dictadas en las que no haya sido necesario este trámite, se hará constar el motivo legal de su no realización.

Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.



2. La revisión del expediente por el interesado o por persona autorizada expresamente para ello, previa acreditación, deberá ser solicitada por escrito, fijando un día y una hora determinados para que pueda examinarse; al mismo tiempo, se expedirá un documento justificativo de su comparecencia y del número de fotocopias de las que se le haya podido hacer entrega, previa cumplimentación de todos los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

3. La petición de copias deberá realizarse por el contribuyente o por su representante, por escrito. La obtención de éstas requerirá el pago previo de la tasa establecida por expedición y reproducción de documentos, siempre y cuando las mismas sean facilitadas por el propio Ayuntamiento.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido el trámite de audiencia.

Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que, figurando en el expediente, afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas.

La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.

#### **ARTICULO 59. Devolución de ingresos indebidos**

Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose a los mismos el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley, General Tributaria.

- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

- La solicitud se formulará por escrito en las oficinas de recaudación por el obligado al pago.

No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordar de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada.

b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

En este último caso la devolución se realizará en las oficinas de la Tesorería Municipal, en las que comparecerá el interesado aportando los documentos originales acreditativos del pago.

En el supuesto de extravío de uno de los dos recibos originales, necesarios para poder realizar la devolución, deberá solicitarse informe, tal y como se regula en el artículo 3 de esta Ordenanza.

Uno de estos documentos será entregado en la Oficina Municipal, haciéndose constar en el otro recibo la circunstancia de que se ha procedido a la devolución del ingreso duplicado.

Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

En el supuesto de que la devolución se refiera a una deuda ingresada en vía de apremio, la tramitación de la misma corresponderá a la Recaudación Ejecutiva Municipal, solicitando aquellos informes que considere necesarios para llevar a cabo su resolución.

En los supuestos de pagos duplicados, la devolución será informada por el Jefe de Unidad de Recaudación sin perjuicio del control posterior que realizará la Tesorería.

#### **ARTÍCULO 60. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.**



Ayuntamiento de  
**Arganda del Rey**

El Ayuntamiento devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a las cantidades ingresadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

La devolución alcanzará al prorrateo de la cuota que corresponda, sin que proceda la devolución del recargo o recargos ni, en su caso, de los intereses y costas que se hubieran devengado

Transcurrido el plazo en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses sin que se hubiese ordenado el pago de la devolución por causa imputable al Ayuntamiento, éste abonará el interés de demora regulado en el artículo 37.3 de esta Ordenanza, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

La presente Ordenanza modificada en sesión de Pleno de fecha 19 de Octubre de 2.006, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO O APLAZAMIENTO**

D/Dña \_\_\_\_\_, con **N.I.F.**, \_\_\_\_\_,  
con domicilio a efecto de notificaciones en C/ \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, **Teléfono** \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación de  
\_\_\_\_\_.

**EXPONE:** Que con fecha \_\_\_\_\_, ha recibido en su domicilio comunicación-notificación para efectuar el pago, dentro del plazo de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_, del impuesto/tasa de \_\_\_\_\_, por un importe de \_\_\_\_\_ €, incluidos, en su caso, principal, recargos, intereses de demora y costas de procedimiento.

Que dada la falta de liquidez actual para hacer frente al pago de la deuda, **SOLICITO:**

• De conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación y en la Ordenanza General de Recaudación de los Tributos y otros ingresos de derecho público locales, el **APLAZAMIENTO / FRACCIONAMIENTO** de la mencionada deuda, aportando:

- Documentos que acrediten la representación.

- A tal efecto propongo como fecha de pago de la misma la siguiente:
- Días de Pago: . Día 5. . Día 20.
- Forma de Pago: (\*)
- Fraccionamiento: . 3 Meses. . 4 Meses. 6 meses. 8 meses. 10 meses . Un Año.
- Aplazamiento: . Hasta el \_\_\_\_\_.

Nº de cuenta donde domiciliar las fracciones o aplazamientos:

-----/-----/-----/-----/-----/  
ENTIDAD      SUCURSAL      D.C.      NÚMERO DE CUENTA

Arganda del Rey, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El/La Solicitante.

\* MARQUE LO QUE PROCEDA.

Deudas de importe inferior a 300 € – Máximo 3 meses.

Deudas comprendidas entre 300,01€ y 600 € – Máximo 4 meses.

Deudas comprendidas entre 600,01 y 2.400€ - Máximo 6 meses.

Deudas comprendidas entre 2.400,01€ y 4.200 € - Máximo 8 meses

Deudas comprendidas entre 4.200,01€ y 6.000 € - Máximo 10 meses

Deudas superiores a 6.000 € - Máximo 12 meses



Ayuntamiento de  
**Arganda del Rey**

## **AVAL PARA GARANTIZAR EL FRACCIONAMIENTO**

La Entidad .....se constituye, ante el Ayuntamiento de Arganda del Rey (Madrid), en fiador solidario de .....para garantizar el abono fraccionado de la deuda que tiene contraída con la Recaudación Municipal por el concepto de .....y un principal de.....€.

Este aval se extiende al principal, los intereses de demora que genere el fraccionamiento, más un 25% de la suma de ambas partidas. La entidad fiadora se compromete a ingresar en este Ayuntamiento dicho importe, en los plazos establecidos legalmente, con renuncia a cualesquiera beneficios y en especial al de previa exclusión de bienes. (Art. 48 del Reglamento General de Recaudación).

La presente garantía permanecerá en vigor hasta que el Ayuntamiento de Arganda del Rey (Madrid) no lo devuelva o autorice su cancelación.

Los firmantes del presente aval están debidamente autorizados para representar y obligar de esta forma a la Entidad .....siendo ésta una de las operaciones que, a tenor de los artículos ..... de los Estatutos por los que se rige, puede realizar legalmente.

En Arganda del Rey, a     de             de  
Nombre de la Entidad y firmas.

### *NOTA INFORMATIVA*

El presente aval tiene que estar firmado por dos apoderados, con sus correspondientes N.I.F. y con poder suficiente, debiendo figurar el número de registro especial de avales, así como el sello de la Caja General de Depósitos, en defecto de este último, los poderes deberán bastantearse por la Asesoría Jurídica Municipal.



## SOLICITUD DE COMPENSACION DE DEUDA

D./Dña. : \_\_\_\_\_ N.I.F.: \_\_\_\_\_  
Domicilio: \_\_\_\_\_  
Domicilio a efectos de notificaciones: \_\_\_\_\_

**E X P O N E:**

Que ha llegado a mi conocimiento la existencia de una deuda pendiente de abono en la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento, por importe de \_\_\_\_\_ €, en concepto de \_\_\_\_\_ con vencimiento en periodo voluntario el \_\_\_\_\_ y, teniendo que percibir la cantidad de \_\_\_\_\_ € de las que soy acreedor de ese Ayuntamiento por el concepto de \_\_\_\_\_.

**S O L I C I T O:**

Se proceda a la compensación en la cuantía concurrente, abonando la diferencia en su caso. Adjunto se acompaña la documentación exigida legalmente.

**DATOS RELATIVOS A LAS DEUDAS PENDIENTES DE INGRESO**

Clave de liquidación o nº de justificacnte	Concepto y periodo	Fecha fin plazo voluntario	Importe		
			Principal	Apremio	Total
Ingresos	Parciales	Total ..... Efectuados ..... Total pdte.....			

**DATOS RELATIVOS AL CRÉDITO QUE SE OFRECE**

**A.**

Devolución Tributaria	Modelo	Periodo	Importe
	Ejercicio		

**B. Créditos y derechos.**

Crédito/Derecho	Ejercicio	Periodo	Importe

**C. Otros.**

Arganda del Rey, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

EL/LA SOLICITANTE,

Yo D/Dª. \_\_\_\_\_, en representación de \_\_\_\_\_, con D.N.I. Nº \_\_\_\_\_ y domicilio en \_\_\_\_\_ DECLARO BAJO JURAMENTO, que el acto que ha dado lugar a la liquidación que va a ser reintegrada no ha sido objeto de recurso y, por lo tanto, es firme; y que dicho crédito, no ha sido transmitido ni cedido a terceras personas, siendo la persona jurídica a la que represento el único titular.

Arganda del Rey, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_



Ayuntamiento de  
**Arganda del Rey**

## **AVAL SUSPENSION PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO**

La Entidad ..... se constituye, ante el Ayuntamiento de Arganda del Rey (Madrid), en fiador solidario de ....., para obtener la suspensión del procedimiento por el concepto de ..... Y un principal de ..... €

La garantía se extiende al principal, más los intereses de demora que se devenguen durante todo el tiempo que dura la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004. La Entidad fiadora se obliga por tiempo indefinido a pagar al Ayuntamiento expresado, en los plazos establecidos legalmente, con renuncia a cualesquiera beneficios y en especial al de previa excusión de bienes.

Este aval tendrá validez, mientras la Administración no permita su cancelación.

Los firmantes del presente aval están debidamente autorizados para representar y obligar de esta forma a la Entidad ....., siendo ésta una de las operaciones que, a tenor de los art. .... De los Estatutos por los que se rige, puede realizar legalmente.

Nombre de la Entidad y firmas.

### **NOTA INFORMATIVA:**

El presente aval tiene que estar firmado por dos apoderados con su correspondiente N.I.F. y con poder suficiente, debiendo figurar el número de registro especial de avales, así como el sello de la Caja General de Depósitos, en defecto de este último los poderes deberán bastantearse por la Asesoría Jurídica Municipal.





Ayuntamiento de  
**Arganda del Rey**

## **AVAL SUSPENSION PROCEDIMIENTO EJECUTIVO**

La Entidad.....se constituye, ante el Ayuntamiento de Arganda del Rey (Madrid), en fiador solidario de .....para obtener la suspensión del procedimiento por el concepto de..... y un principal de.....€.

La garantía se extiende al principal, el 25% de éste más los intereses de demora y costas de procedimiento que se devenguen hasta el momento de efectuar el pago. La entidad fiadora se obliga por tiempo indefinido a pagar al Ayuntamiento expresado, en los plazos establecidos legalmente, con renuncia a cualesquiera beneficios y en especial al de previa excusión de bienes.

La presente garantía permanecerá en vigor hasta que el Ayuntamiento de Arganda del Rey (Madrid) no lo devuelva o autorice su cancelación.

Los firmantes del presente aval están debidamente autorizados para representar y obligar de esta forma a la Entidad.....siendo ésta una de las operaciones que, a tenor de los artículos.....de los Estatutos por los que se rige, puede realizar legalmente.

En Arganda del Rey, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Nombre de la Entidad y firmas.

### **NOTA INFORMATIVA**

El presente aval tiene que estar firmado por dos apoderados con su correspondiente N.I.F. y con poder suficiente, debiendo figurar el número de registro especial de avales, así como el sello de la Caja General de Depósitos, en defecto de este último, los poderes deberán bastantearse por la Asesoría Jurídica Municipal.